

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2019-23261456-GCABA-COMUNA10 y EX-2019-27340370-GCABA-COMUNA10.

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-23261456-GCABA-COMUNA10 y EX-2019-27340370-GCABA-COMUNA10:

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 2 de septiembre, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, de Acceso a la Información Pública, por la reclamante particular contra la Junta Comunal N° 10 y la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 24 de julio de 2019, la reclamante particular solicitó se le brinde información sobre los siguientes puntos: 1) Empresa que realiza el mantenimiento de canteros y maceteros; 2) Motivos por la falta de señalización de las calles desde la finalización de la obra; 3) Falta de señalización de canteros y mala iluminación; 4) Limpieza de rejillas donde deberían drenar el agua en las entradas de zona calma y; 5) Evaluación de obra y resultados si es que los hubo;

Que surge de las constancias del expediente que la Junta Comunal N° 10 brindó parcialmente la información pública solicitada y, a través de la PV-2019-23380465-GCBA-COMUNA10, remitió a la respuesta brindada en el EX-2019-23261456-GCABA-COMUNA10 (informe IF-2019-25234426-GCABA-DGIT) donde hizo saber a la solicitante que la empresa que realiza el mantenimiento de los canteros es SALVATORI S.A. PARQUES Y JARDINES y, en relación a la señalización de las calles, expresó que hay demarcación horizontal indicando velocidad máxima, cruces peatonales y cruces elevados;

Que, el 2 de septiembre, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la persona interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho su pedido de acceso a la información pública;

Que, considerando este Órgano Garante que la interposición fue correcta en tanto no se había dado respuesta alguna al punto relativo a la evaluación de la obra y sus resultados, dio intervención través de la NO-2019-28084089-OGDAI a la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura la cual, en respuesta a lo requerido, informó: "(...) de los resultados obtenidos de las evaluaciones post intervención, pudo observarse una reducción del 28% del flujo vehicular interno en el barrio, con un 13,2% de reducción en el exceso de máxima 30 km/h. Asimismo se observó un 75% de aumento de uso de la bicicleta en las calles barriales. Estos datos dan cuenta de una reducción en la agresividad del tránsito, de un flujo vehicular de características más barriales, y no pasante, y una mejor convivencia de los diferentes usuarios, al aparecer el ciclista con una presencia tan fuerte. Esto permite no sólo mejorar la seguridad vial, sino devolverles a las calles la tranquilidad propia de una zona residencial, donde es altamente deseable la vida en el espacio público como zona de disfrute" (nota NO-2019-29494176-GCABA-SSMSS);

Que en relación a los puntos 3) y 4) como lo ha sostenido con anterioridad este Órgano Garante, no constituyen pedidos de información pública, en la medida en que no solicitan el acceso a información, vid., conocimientos o sucesos documentados, en poder de un sujeto obligado, ni son actos que requieren acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar o redistribuir información en poder de dichos sujetos obligados, en línea con los artículos 1 y 4 de la Ley N°104" (Informe IF-2018-14196076-OGDAI integral y anexo de la Resolución 2018-6-OGDAI). Al contrario, dichos pedidos son pedidos de actos concretos futuros de autoridades públicas, ajenos al derecho de acceso a la información pública, cuya determinación, realización y requerimiento escapan a la competencia de este Órgano Garante, en tanto y en cuanto no obrenen documentos públicos de planificación en poder del sujeto obligado;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante, la respuesta brindada en primera instancia y el descargo realizado por la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura en esta instancia, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante particular contra la Junta Comunal N° 10 y la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía

administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Junta Comunal N° 10 y a la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.